



Presentación al monográfico: Constitucionalismo y feminismo

Presentation of the monograph: Constitutionalism and feminism

Mar Esquembre Cerdá

El constitucionalismo contemporáneo se encuentra en un momento de profunda reflexión sobre sus fundamentos, sus límites y sus potencialidades transformadoras. En este contexto, la intersección entre constitucionalismo y feminismo constituye uno de los debates más relevantes y transformadores del pensamiento jurídico contemporáneo, emergiendo como uno de los campos más fértiles y necesarios para repensar los marcos jurídico-políticos que organizan nuestras sociedades democráticas. Este número monográfico que presentamos aborda precisamente esta confluencia, explorando cómo el pensamiento feminista interpela, cuestiona y enriquece la teoría y la práctica constitucional, ofreciendo una mirada crítica y propositiva sobre los desafíos que plantea la construcción de un constitucionalismo verdaderamente igualitario.

La reflexión que articula este volumen parte de una constante histórica fundamental: las mujeres fueron sistemáticamente excluidas del pacto constitucional fundacional de la modernidad (Pateman), es decir, en términos constitucionales, excluidas del poder constituyente. Esta exclusión, lejos de ser

Mar Esquembre Cerdá es Profesora Titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Alicante y cofundadora de la Red Feminista de Derecho Constitucional. Entre sus líneas de investigación destacan sus propuestas para las reformas en la metodología de investigación y enseñanza del Derecho Constitucional con la incorporación de las teorías feministas. ORCID: 0000-0001-5157-4467.

Como citar este artículo: Esquembre Cerdá, Mar (2025). Presentación al monográfico: Constitucionalismo y feminismo. *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, 10 (2), 2-14. doi: <https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.1.12358>

casual, fue deliberada y estructural, configurando un constitucionalismo que, bajo la apariencia de universalidad, consagró un sujeto político y jurídico parcial. El sujeto de derechos tradicional, construido bajo la igualdad formal del constitucionalismo liberal de los siglos XVIII y XIX, obedecía a un modelo normativo que se identificaba con el hombre (sexo masculino, blanco y preferentemente con alto poder adquisitivo). Este sujeto clásico se caracterizaba por su independencia y por la irrelevancia de su corporeidad frente a la relevancia de la razón, ocultando la innegable condición de vulnerabilidad humana y la necesaria interdependencia vital. La construcción de este sujeto jurídico requirió, paralelamente y de forma simultánea, de un ámbito privado/doméstico donde recluir a las mujeres y ejercer el dominio sobre ellas, negándoles la condición de sujetos y concibiéndolas sólo como cuerpos sexuados destinados a la reproducción, el cuidado y el placer masculino (Posada Kubissa). Esta doble dicotomía -sujetos sin cuerpo (hombres) y cuerpos sin sujeto (mujeres)- ha determinado que habiten distintas esferas regidas por principios contrapuestos: libertad e igualdad en aquellas de relevancia pública, y sumisión y jerarquía en el irrelevante, aunque vital, ámbito privado/doméstico. Aunque con las transformaciones constitucionales a partir de la segunda mitad del siglo XX comienza la quiebra del sujeto clásico, este modelo sigue interiorizado en los ordenamientos jurídicos, abocando a quienes no se ajusten al mismo a una marginalidad respecto de la Constitución y los derechos. Esta marginalidad es especialmente perceptible en las mujeres como consecuencia de ignorar no sólo las diferencias biológicas del cuerpo sexuado, sino las normatividades de género construidas sobre el mismo. Mediante el principio de igualdad se produce una operación de asimilación al sujeto jurídico clásico, tratando como excepción todo lo que no encaje en el modelo normativo masculino, hasta el punto de poder negarse derechos humanos a las mujeres, como sucede con la interrupción voluntaria del embarazo (Esquembre).

Como demuestra el análisis de **Asunción Ventura Franch** sobre la necesidad de una “Constitución para la humanidad fundamentada en la igualdad de mujeres y hombres”, esta exclusión originaria y fundante ha marcado profundamente la evolución del constitucionalismo y del derecho constitucional, perpetuando la división entre lo público (regulado y valorado) y lo privado (invisibilizado y devaluado). La división entre lo público y lo privado, que ha sido central en el pensamiento constitucional moderno hasta el punto de erigirse en uno de los fundamentos del constitucionalismo, aparece así no como una distinción técnica neutra, sino como un mecanismo estructural de exclusión que ha relegado sistemáticamente las actividades y preocupaciones tradicionalmente asociadas a las mujeres al ámbito de la irrelevancia.

Una Constitución global feminista como la que la autora propone requeriría, por tanto, superar esta división artificial y reconocer constitucionalmente tanto el valor económico y social de los cuidados (cuestión que aborda específicamente en este volumen Ana Marrades Puig) como el principio de paridad, entendido no como medida correctiva transitoria, sino como consecuencia lógica del reconocimiento de una humanidad compuesta por mujeres y hombres en condiciones de igualdad. Esta propuesta es la expresión más ambiciosa de la dimensión transnacional del constitucionalismo feminista, pues trasciende las limitaciones de los ordenamientos nacionales para abordar los desafíos que plantea la globalización económica, que ha debilitado la capacidad de los Estados para garantizar derechos, creando un vacío que perjudica especialmente a las mujeres.

La propuesta incluye elementos concretos que deberían incorporarse a esta futura Constitución global: el reconocimiento explícito de las mujeres como sujeto político, una nueva concepción de la dignidad humana que incluya el derecho a una vida libre de violencia de género, el reconocimiento constitucional

de los trabajos de cuidados como esenciales para la dignidad humana, y el principio de paridad como elemento estructural de la democracia global.

En este sentido, **Yolanda Gómez Sánchez**, con sus “Reflexiones sobre el feminismo jurídico democrático”, ofrece un marco teórico fundamental al examinar la transformación del feminismo jurídico como respuesta a la necesidad de desarrollar una teoría jurídica para la igualdad de mujeres y hombres en la sociedad democrática. Su trabajo revela cómo el feminismo ha evolucionado desde sus primeras reivindicaciones de igualdad jurídica formal hasta convertirse, en el siglo XXI, en una teoría eminentemente jurídica que requiere del derecho como instrumento democrático para transformar la sociedad.

La periodización que propone Gómez Sánchez —desde la primera ola centrada en el sufragio hasta la cuarta ola vinculada al movimiento #MeToo y al ciberfeminismo— muestra cómo cada momento histórico ha planteado desafíos específicos al constitucionalismo. Particularmente relevante es su distinción entre el feminismo jurídico crítico, centrado en denunciar un derecho que perpetúa roles de género, y el feminismo jurídico democrático, que propone una articulación positiva entre igualdad de género y valores democráticos. Su propuesta sobre el “feminismo jurídico democrático” ofrece un marco conceptual integrador para las diversas perspectivas que confluyen en este volumen. Su planteamiento de que el feminismo del siglo XXI debe ser “eminentemente jurídico” no implica un abandono de sus planteamientos filosóficos y sociológicos, sino el reconocimiento de que el derecho constituye el elemento democrático fundamental para la transformación social.

Esta propuesta de un feminismo jurídico democrático resulta especialmente valiosa porque ofrece una vía para superar la tradicional dicotomía entre feminismo de la igualdad y feminismo de la diferencia. Al establecer que el ordenamiento jurídico puede aplicar criterios de igualdad o de diferenciación

según los casos, siempre que estén justificados y sean proporcionales, se abre un espacio conceptual que permite abordar la complejidad de las situaciones reales sin caer en dogmatismos teóricos contraproducentes.

Sin embargo, la crítica feminista al constitucionalismo adquiere una dimensión tan compleja como imprescindible cuando se analiza desde la perspectiva interseccional que aporta el feminismo decolonial. El trabajo de **Lilian Balmant Emerique e Ilana Aló Cardoso Ribeiro** sobre "Negra Justiça: raça como nosa cor" introduce en este debate la urgente necesidad de "colorear y despatriarcalizar" el constitucionalismo, demostrando cómo la supuesta neutralidad del sistema jurídico esconde en realidad la perpetuación sistemática de privilegios raciales y de género.

La propuesta de sustituir la imagen tradicional de Themis —la diosa griega de la justicia con los ojos vendados, vestimenta blanca y balanza— por la de una mujer negra con cabello crespo, espada siempre en alto y ojos abiertos y atentos, no constituye meramente un cambio simbólico, sino que representa una transformación epistemológica profunda en la concepción misma de la justicia constitucional.

La "Hermenéutica Jurídica Patriarcal de la Blanquitud" que critica este trabajo revela cómo elementos aparentemente técnicos como el individualismo metodológico, el universalismo abstracto y el tecnicismo jurídico pueden funcionar como sofisticadas herramientas de exclusión cuando sistemáticamente ignoran las experiencias históricas y contemporáneas de opresión estructural.

La "Hermenéutica Jurídica del Oprimido" que se propone como alternativa implica una forma radicalmente diferente de interpretar las normas constitucionales, que parta metodológicamente de las experiencias vividas de los grupos históricamente marginalizados y considere las desigualdades

estructurales no como anomalías coyunturales que corregir, sino como elementos centrales y sistemáticos que el derecho constitucional debe abordar activamente desde sus fundamentos interpretativos.

Esta perspectiva interseccional enriquece sustancialmente el debate sobre constitucionalismo feminista al mostrar empíricamente cómo las diferentes formas de opresión se entrelazan y refuerzan mutuamente, y cómo una respuesta jurídico-constitucional efectiva debe considerar necesariamente esta complejidad multidimensional en lugar de abordar las desigualdades de manera fragmentada y aislada.

Uno de los hilos conductores más potentes que atraviesa este volumen es la constatación de una paradoja fundamental en el constitucionalismo contemporáneo: mientras las constituciones democráticas proclaman solemnemente la igualdad como valor supremo y derecho fundamental, la realidad social continúa mostrando profundas y persistentes desigualdades de género que el derecho constitucional no ha logrado erradicar efectivamente. Esta contradicción no es casual ni meramente coyuntural, sino que revela limitaciones estructurales profundas en la concepción tradicional del constitucionalismo liberal.

Ana Marrades Puig, en “Constitucionalismo, igualdad y cuidados: reflexiones sobre el derecho a cuidar y sobre el trabajo de cuidados”, aborda esta paradoja desde la perspectiva crítica de los cuidados, mostrando empíricamente cómo actividades absolutamente esenciales para la vida humana y la reproducción social permanecen sistemáticamente invisibilizadas en los textos constitucionales, a pesar de ser objetivamente imprescindibles para sostener cualquier forma de organización social. Su análisis de datos estadísticos revela la magnitud del problema: el 87,39% de las excedencias laborales por cuidado de hijos corresponden a mujeres, el 92,1% de las personas que no buscan empleo por

dedicarse a tareas de cuidado son mujeres, y el 39,8% de mujeres frente al 27,7% de hombres se dedican diariamente al cuidado de otras personas.

Estos datos no reflejan simplemente preferencias individuales libremente elegidas, sino el resultado estructural de una organización jurídica, económica y social que asigna de manera excluyente y exclusiva estas responsabilidades fundamentales a las mujeres, limitando así sistemáticamente su acceso efectivo a otros derechos fundamentales como el trabajo remunerado, la participación política o el desarrollo personal autónomo.

La propuesta de Marrades de universalizar el cuidado basándose en el principio de corresponsabilidad no constituye solamente una reivindicación de política social, sino una exigencia de coherencia constitucional si pretendemos que la igualdad proclamada en nuestras cartas fundamentales tenga efectos reales y verificables en la vida de las personas. La democratización de los cuidados implica necesariamente una redefinición constitucional de las responsabilidades respectivas del Estado, las familias, las comunidades y la sociedad en su conjunto.

El artículo identifica además la necesidad urgente de profesionalizar y dignificar las tareas del cuidado, reivindicando el derecho constitucional a trabajar en los cuidados con condiciones laborales dignas y reconocimiento social. Esta perspectiva conecta directamente con las propuestas de constitucionalismo global feminista, al mostrar cómo los cuidados constituyen un ámbito que trasciende las fronteras nacionales y requiere marcos normativos supranacionales.

También conectado con las citadas propuestas de constitucionalismo global feminista es el reconocimiento constitucional del principio de paridad. Los procesos constitucionales chilenos recientes, analizados por **Nuria Reche Tello**

en "Paridad y representación sustantiva de las mujeres a la luz de los recientes procesos constitucionales en Chile", ofrecen un caso de estudio excepcional y sin precedentes sobre las posibilidades reales y los límites estructurales de la paridad en el constitucionalismo contemporáneo. Chile se convirtió en el primer país del mundo en contar con una Convención Constitucional genuinamente paritaria, funcionando como un verdadero "laboratorio empírico para el constitucionalismo feminista" con resultados que merecen análisis detallado.

La singularidad de la experiencia chilena radica en haber desarrollado lo que Reche Tello denomina "paridad a la chilena", que se desplegó en tres fases consecutivas: paridad en la elección de convencionales constituyentes, paridad en la composición de los órganos internos de trabajo de la Convención, y paridad en el contenido sustantivo del texto constitucional elaborado. Esta experiencia integral permite evaluar tanto las potencialidades como las limitaciones de la paridad como instrumento de transformación constitucional.

Sin embargo, los resultados contradictorios y finalmente frustrantes de estos procesos revelan la complejidad estructural de trasladar los principios feministas al terreno constitucional real.

La experiencia chilena demuestra empíricamente que la mera presencia numérica paritaria en los órganos constituyentes no garantiza automáticamente un texto constitucional que reconozca y garantice la igualdad sustantiva. Como concluye Reche Tello, se necesita una concepción más profunda de paridad que vaya sustancialmente más allá de lo meramente cuantitativo y aspire efectivamente a redistribuir el poder político y social, acompañada necesariamente de alianzas estratégicas sólidas entre mujeres de diferentes signos políticos y organizaciones feministas, así como un consenso social básico sobre la representación sexuada del sujeto político y el reconocimiento de los derechos específicos de las mujeres,

en consonancia con lo planteado por los más recientes estudios sobre constitucionalismo y feminismo (Rubio Marín).

Las tensiones específicas en torno a la "paridad de salida" —es decir, garantizar que los resultados electorales sean efectivamente paritarios y no solo las candidaturas— revelan resistencias profundas en sectores que argumentan que ello "vulnera la voluntad popular" y "altera artificialmente los resultados de las urnas". Sin embargo, como demuestra Reche Tello, un sistema electoral que establece paridad en las candidaturas pero sistemáticamente no logra paridad en los resultados contiene una discriminación indirecta estructural por razón de sexo que requiere corrección.

El último de los estudios que integra este volumen “¿Existe una noción “constitucional” de consentimiento? Del consentimiento como pacto al consentimiento como libertad de decisión”, de **Itziar Gómez Fernández**, aporta una dimensión conceptual más sutil pero igualmente fundamental al debate sobre constitucionalismo feminista, pues resulta clave para entender cómo los derechos fundamentales se articulan en la práctica jurídica desde una perspectiva de género. Su análisis demuestra cómo conceptos aparentemente neutrales y técnicos pueden funcionar en realidad como mecanismos que perpetúan o legitiman desigualdades estructurales cuando no se consideran críticamente las condiciones sociales y las estructuras de poder que condicionan su ejercicio efectivo.

La evolución histórica del concepto de consentimiento desde el mero permiso hacia un acto de voluntad personalísimo e individual refleja una concepción individualista que, paradójicamente, puede terminar limitando la protección efectiva de los derechos fundamentales de quienes se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad. Como señala agudamente Gómez Fernández, exigir un consentimiento absolutamente libre e incondicionado limitaría en la práctica

el ejercicio pleno de derechos fundamentales exclusivamente a quienes disfrutan de autonomía plena, situación que es excepcional y nunca permanente en la vida real de las personas.

El análisis de la jurisprudencia constitucional española en ámbitos como las relaciones médico-paciente, el tratamiento de datos personales o el ejercicio de libertades informativas revela cómo el consentimiento funciona principalmente como aceptación de la injerencia de terceros en derechos propios, más que como un verdadero acuerdo de voluntades equivalentes. Esta conceptualización tiene implicaciones importantes para el constitucionalismo feminista, especialmente considerando que las mujeres pueden encontrarse sistemáticamente en situaciones de particular vulnerabilidad en estos contextos. Esta aproximación encuentra respaldo en la teoría feminista que, como plantea MacKinnon (1995), ve la sexualidad no como parte de la biología, sino como elemento/constructo social, cambiante, manipulable, determinado al fin por los poderes y las élites sociales. El análisis del consentimiento desde una perspectiva feminista revela cómo las estructuras de poder asimétricas condicionan la capacidad real de ejercer la autonomía, especialmente en relación con los cuerpos de las mujeres y su capacidad de decidir sobre los mismos.

La propuesta de Gómez Fernández de entender el consentimiento como manifestación de autonomía individual que implica ceder espacios de protección —siendo personalísima, consciente, revocable e inequívoca, aunque no necesariamente incondicionada— ofrece un marco más realista y protector que considera tanto la autonomía individual como las condiciones estructurales que hacen posible su ejercicio efectivo.

Los trabajos reunidos en este número monográfico convergen en varias conclusiones fundamentales que marcan las líneas prioritarias de desarrollo futuro del constitucionalismo feminista. En primer lugar, la necesidad ineludible

de superar la concepción meramente formal y abstracta de la igualdad para avanzar decididamente hacia una igualdad sustantiva y efectiva que considere críticamente las condiciones materiales, sociales y culturales reales en las que se desarrolla concretamente la vida de las mujeres. Esto implica no solamente reformas normativas puntuales, sino una transformación profunda y sistemática de las categorías conceptuales fundamentales del derecho constitucional.

En segundo lugar, la importancia crucial de integrar consistentemente las perspectivas interseccionales que consideren empíricamente cómo se entrelazan, refuerzan y potencian mutuamente las diferentes formas de opresión y desigualdad. El constitucionalismo feminista del siglo XXI no puede limitarse metodológicamente a abordar las desigualdades de género de manera aislada y fragmentaria, sino que debe necesariamente considerar cómo estas se articulan estructuralmente con desigualdades de clase social, raza, etnia, orientación sexual, identidad de género, capacidad, edad o nacionalidad.

En tercer lugar, la necesidad impostergable de desarrollar nuevas hermenéuticas constitucionales que partan metodológicamente de las experiencias vividas, las resistencias históricas y las propuestas de los grupos tradicionalmente excluidos del sujeto constitucional hegemónico. Esto implica no solamente incluir nuevos contenidos y derechos en las constituciones, sino transformar radicalmente los métodos de interpretación constitucional para hacerlos estructuralmente más sensibles y capaces de dar respuesta a las desigualdades estructurales y las demandas de justicia social.

En cuarto lugar, la importancia estratégica de mantener simultáneamente una perspectiva global que reconozca tanto las especificidades y particularidades de los contextos nacionales como los desafíos transnacionales comunes que plantea la globalización económica, cultural y política. El constitucionalismo feminista debe desarrollarse necesariamente de manera simultánea en el ámbito local,

nacional y global, aprovechando creativamente los avances progresivos del derecho internacional de los derechos humanos mientras impulsa transformaciones concretas y verificables en los ordenamientos constitucionales nacionales.

Finalmente, la necesidad de articular estrategias de acción jurídica, política y social que conecten la reflexión académica con las luchas sociales reales, reconociendo que el constitucionalismo feminista no es únicamente un ejercicio intelectual, sino un proyecto político transformador que requiere de alianzas amplias, sostenidas y estratégicamente inteligentes entre academia, movimientos sociales, instituciones públicas y sociedad civil organizada.

La entrevista que cierra este número con María Luisa Balaguer Callejón, Catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad de Málaga y Magistrada del Tribunal Constitucional español, ofrece una perspectiva privilegiada y experimentada sobre estos desafíos desde la experiencia vital e intelectual de quien ha contribuido tanto a la construcción teórica como a la aplicación práctica cotidiana del constitucionalismo feminista en España durante las últimas décadas. Su trayectoria académica, docente y judicial encarna ejemplarmente la evolución histórica del feminismo jurídico español desde la Transición democrática hasta nuestros días, ofreciendo claves interpretativas importantes para entender tanto los avances significativos conseguidos como los retos y resistencias que permanecen estructuralmente abiertos.

Este número monográfico se presenta, por tanto, no como un punto de llegada definitivo, sino como una contribución específica pero significativa a un debate intelectual y político que debe continuar desarrollándose, profundizándose y expandiéndose en los próximos años y décadas. El constitucionalismo feminista no es solamente un campo académico emergente entre otros, sino una necesidad democrática urgente e impostergable en sociedades que aspiran seriamente a

hacer efectivos, verificables y universales los principios de igualdad, dignidad humana y justicia social que proclaman solemnemente sus constituciones.

Los trabajos aquí reunidos demuestran convincentemente que el feminismo no constituye una perspectiva sectorial o temática que añadir externamente al constitucionalismo tradicional, sino una mirada epistemológica y política transformadora que puede y debe renovar profunda y sistemáticamente la teoría y la práctica constitucional en su conjunto. En un momento histórico en que las democracias constitucionales enfrentan múltiples desafíos internos y externos — desde el autoritarismo hasta la crisis ecológica, desde las desigualdades extremas hasta los fundamentalismos —, el constitucionalismo feminista ofrece herramientas conceptuales, metodológicas y prácticas indispensables para construir sociedades más justas, igualitarias y sostenibles.

La tarea colectiva que tenemos por delante es compleja, exigente y requiere del esfuerzo conjunto, sostenido y estratégicamente coordinado de académicas, juristas, políticas, activistas y ciudadanía organizada en general. Pero como muestran elocuentemente los trabajos rigurosos y comprometidos de este número, también es una tarea intelectual y políticamente apasionante que puede contribuir decisivamente a la construcción paciente pero decidida de un constitucionalismo verdaderamente democrático, inclusivo y emancipador para el siglo XXI. Como advierte MacKinnon (2012), el feminismo y el constitucionalismo feminista "son algo por hacer más que una bandera que ondear", revelando la urgencia y la posibilidad de un constitucionalismo verdaderamente democrático, que asuma como propio el proyecto de construcción de sociedades basadas en la igualdad real de mujeres y hombres.

Bibliografía

Esquembre Cerdá, Mar (2016). Las mujeres ante el cambio constitucional. Algunos apuntes desde una perspectiva feminista para una “reforma constituyente” de la Constitución española. *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, 1 (1), 184-212.

Mackinnon, Catharine A. (1995). Hacia una teoría feminista del Estado. Madrid: Cátedra.

Mackinnon, Catharine A. (2012). Foreword. En Barnes, Beverly, Barak-Erez, Daphne y Kahanat, Tsvi (eds.). *Feminist Constitutionalism: Global Perspectives*. Cambridge: Cambridge University Press. ix-xii.

Pateman, Carole (1995). *El contrato sexual*. Barcelona: Antrophos.

Posada Kubissa, Luisa (2015). Las mujeres son cuerpo: reflexiones feministas. *Investigaciones feministas*, vol. 6, 108-121.

Rubio Marín, Ruth (2024). *Constitucionalismo global y orden de género: una batalla por la inclusión transformadora*. Valencia: Tirant Lo Blanch.